

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 05 DE ENERO DEL 2026**

**AV-VSCSM-PAR CUCUTA-001**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CF1-102	CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN	VSC No. 3091	28/11/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A
2	04-018-95 (HBWK-08)	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 3235	05/12/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	AI1-071	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 3233	05/12/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (05) de ENERO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **NUEVE (09) de ENERO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3091 DE 28 NOV 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL  
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT- 0059 DEL 13 DE  
JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 2003, se celebró contrato de concesión No. CF1-102 entre la empresa minera limitada MINERCOL LTDA y la señora REBECA CARRASCAL DE CONTRERAS, con el fin de realizar un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON, en un área de 36 Hectáreas, ubicada en el municipio de SALAZAR departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1086 del 31 de diciembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – "CORPONOR", Otorga una Licencia Ambiental al título minero No. CF1-102, por la vida útil del proyecto minero.

Mediante Resolución No. DSM-115 del 04 de abril de 2005 se perfeccionó la cesión total de derechos a favor de los señores CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.483.635, ROSALINO PÉREZ PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 88.179.239 y TEODOLINDA PABÓN TARAZONA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.118, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de Julio de 2005.

Mediante Resolución No. 0581 del 19 de octubre de 2006, por el cual se admite una cesión y se modifica una Resolución No. 1086 del 31 de diciembre de 2003 de otorgamiento de licencia ambiental, en cuanto a los cambios de titular a los señores Carlos Alfonso Rojas, Rosalino Pérez Parada y la señora Teodolinda Pabón Tarazona.

Mediante AUTO No. 0025 del 29 de enero de 2007 se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a desarrollarse en el área del Contrato CF1-102.

Mediante Auto No. GTRCT - 0143 del 27 de Mayo de 2008, el cual fue notificado por estado jurídico No. 017 de 29 de Mayo de 2008, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta una vez verificada la información con respecto a la aprobación del Programa de Trabajos y obras P.TO., la Licencia Ambiental, el escrito de fecha 16 de Noviembre de 2007 y observando que los Concesionarios del área del contrato de Concesión No. CF1-102 cuentan con la infraestructura necesaria y el montaje mínimo para la ejecución de labores

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT- 0059 DEL 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102**

mineras, conceptúa informar y aprobar a los Concesionarios que, a partir de la notificación de dicho auto, inicia la etapa de Explotación.

Mediante Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, de conformidad con el Auto No. GTRCT - 0143 del 27 de Mayo de 2008 se resolvió en su Artículo Primero: ACEPTAR la renuncia de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. CF1-102; Artículo Segundo: Modificar el término de duración del Contrato de Concesión No. CF1-102 quedando de la siguiente manera según lo dispuesto dentro de la Resolución; Exploración (3 años, desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 17 de noviembre de 2006); Construcción y Montaje (1 año, 2 meses y 16 días; desde el 18 de noviembre de 2006 hasta el 28 de mayo de 2008) y Explotación (26 años, 5 meses y 19 días; desde el 29 de mayo de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2033).

Mediante Auto PARCU No. 0075 del 14 de febrero de 2022, se dispuso a APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, para el título minero No. CF1-102, de acuerdo con las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU No. 077 de fecha 31 de enero de 2022.

Una vez revisada la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, donde se dispuso a modificar las etapas contractuales se evidencia que presenta errores de forma en cuanto a los tiempos estimados para la etapa de Construcción y Montaje y de Explotación, en este sentido mediante **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0369 de fecha 01 de abril de 2025**, suscrito por la ingeniera de minas Luz Karine Pérez Contreras del Punto de Atención Regional Cucuta, se emitieron las siguientes:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **CF1-102** de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1. REMITIR** al área jurídica para lo de su competencia respecto a la modificación de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, la cual modificaba las etapas contractuales,  toda vez que se evidencia error en los tiempos estimados para la etapa de Construcción y Montaje y de Explotación;  quedando de la siguiente manera:

- ✓ Exploración: 3 años (18/11/2003 hasta el 17/11/2006)
- ✓ Construcción y Montaje: 1 año, 6 meses y 11 días (18/11/2006 hasta el 28/05/2008)
- ✓ Explotación: 25 años, 5 meses y 19 días (Desde el 29/05/2008 hasta el 17/11/2033)

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 18/11/2003 hasta el 17/11/2006
Construcción y Montaje	1 año, 6 meses y 11 días	Desde el 18/11/2006 hasta el 28/05/2008
Explotación	25 años, 5 meses y 19 días	Desde el 29/05/2008 hasta el 17/11/2033

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. **CF1-102** SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL  
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT- 0059 DEL 13 DE  
JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102**

Una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión **No. CF1-102**, se observa que mediante **Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008**, se resolvió modificar las etapas contractuales del contrato **No. CF1-102**, en virtud a la renuncia de la etapa de construcción y montaje solicitada por los titulares mineros, modificación que quedo consagrada en el artículo tercero de la resolución en mención, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO TERCERO: Por consiguiente, la etapa de Explotación quedará de **veintiséis (26) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días** o el que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73), es decir, desde el **29 de mayo de 2008 hasta el 18 de noviembre de 2033.****

**(...)"**

cometiéndose un desacierto en la anotación de las etapas contractuales, estipulándose de manera equivocada la fecha de explotación en **veintiséis (26) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, es decir, desde el 29 de mayo de 2008 hasta el 18 de noviembre de 2033.** Cuando en realidad es como se encuentra estipulado en el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0369** de fecha 01 de abril de 2025, esto es: la etapa de *Explotación quedará en **veinticinco (25) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, es decir, desde el 29 de mayo de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2033.*** Configurándose de esta manera un error formal dentro del acto administrativo en mención.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 11 el cual establece:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*(subrayado fuera del texto)*

En este sentido, cabe recordar lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos, dispone:

***"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."***

*(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Con ocasión a lo antes reseñado, teniendo en cuenta que el acto administrativo que adolece de yerros en su contenido fue proferido en el año 2008, se puede dilucidar que si bien es cierto ha transcurrido un tiempo ostensible desde la expedición de la **Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008**, en el mismo sentido, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reseña en su parte inicial la salvedad que señala "en cualquier tiempo", enunciado que no limita su operatividad ante el caso que nos atañe.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT- 0059 DEL 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102**

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS TERMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CF1-102", en virtud a que de manera desatinada se estipulo equívocamente la fecha de terminación de una de las etapas contractuales, configurándose un error formal dentro del acto administrativo en mención. Por tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto NO modifica el resto de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, la cual se mantiene incólume en el resto de su contenido.

Para el caso en concreto debemos tener en cuenta lo plasmado en el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0369** del 01 de abril de 2025, dentro del cual se emitieron las siguientes:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **CF1-102** de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1. REMITIR** al área jurídica para lo de su competencia respecto a la modificación de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, la cual modificaba las etapas contractuales, toda vez que se evidencia error en los tiempos estimados para la etapa de Construcción y Montaje y de Explotación; quedando de la siguiente manera:

- ✓ *Exploración: 3 años (18/11/2003 hasta el 17/11/2006)*
- ✓ *Construcción y Montaje: 1 año, 6 meses y 11 días (18/11/2006 hasta el 28/05/2008)*
- ✓ *Explotación: 25 años, 5 meses y 19 días (Desde el 29/05/2008 hasta el 17/11/2033)*

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 18/11/2003 hasta el 17/11/2006
Construcción y Montaje	1 año, 6 meses y 11 días	Desde el 18/11/2006 hasta el 28/05/2008
Explotación	25 años, 5 meses y 19 días	Desde el 29/05/2008 hasta el 17/11/2033

Haciendo un análisis comparativo se evidencia de manera clara la disparidad entre lo concluido en el ARTICULO TERCERO de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008 y lo concluido en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0369 del 01 de abril de 2025, la cual se ilustra a continuación:

<b>Concepto Técnico PARCU No. 0369 del 01 de abril de 2025</b>	
Explotación	<b>25 años</b> , 5 meses y 19 días (Desde el 29/05/2008 al <b>17/02/2033</b> )
<b>Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008</b>	
Explotación	<b>26 años</b> , 5 meses y 19 días (Desde el 29/05/2008 al <b>18/11/2033</b> )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL  
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT- 0059 DEL 13 DE  
JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102**

Se evidencia de manera indubitable el error de transcripción que se cometió involuntariamente en la elaboración de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, generándose un yerro en el acto administrativo que afecta de manera ostensible la veracidad del mismo, siendo meritorio la aplicación del articulado normativo que reseña la corrección de errores formales en actos administrativos.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permite efectuar la corrección del ARTICULO TERCERO de la **Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008**, el cual quedará así:

*ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR las etapas contractuales del contrato de concesión No. CF1-102 de conformidad con el Concepto Técnico PARCU No. 0369 del 01 de abril de 2025, las cuales quedaran de la siguiente manera:*

- ✓ *Exploración: 3 años (18/11/2003 hasta el 17/11/2006)*
- ✓ *Construcción y Montaje: 1 año, 6 meses y 11 días (18/11/2006 hasta el 28/05/2008)*
- ✓ *Explotación: 25 años, 5 meses y 19 días (Desde el 29/05/2008 hasta el 17/11/2033)*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS TERMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CF1-102".

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR** el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR** las etapas contractuales del contrato de concesión **No. CF1-102** de conformidad con el Concepto Técnico PARCU No. 0369 del 01 de abril de 2025, las cuales quedaran de la siguiente manera:

- ✓ *Exploración: 3 años (18/11/2003 hasta el 17/11/2006)*
- ✓ *Construcción y Montaje: 1 año, 6 meses y 11 días (18/11/2006 hasta el 28/05/2008)*
- ✓ *Explotación: 25 años, 5 meses y 19 días (Desde el 29/05/2008 hasta el 17/11/2033) (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.483.635, **ROSALINO PÉREZ PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.239 y **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.118, titulares del del **Contrato de Concesión No. CF1-102**, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL  
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT- 0059 DEL 13 DE  
JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102**

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtido el anterior trámite, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la **Resolución GTRCT-0059 del 13 de junio de 2008**, a Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz*

*Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza*

*Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



San José de Cúcuta, 26-12-2025 10:38 AM

Señor (a) (es):

**CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN**  
**EXP. CF1-102**

**Email:** X

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** X

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. CF1-102**  
**RESOLUCIÓN VSC No. 3091 del 28/11/2025**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **CF1-102**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3091 del 28 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0059 DEL 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070656551 de fecha 02 de diciembre del 2025; se conminó al señor **CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **CARLOS ALFONSO ROJAS ROLÓN**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **CF1-102**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3091** del 28 de noviembre de 2025



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0059 DEL 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102”.**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 3091** del 28 de noviembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0059 DEL 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102”**, no procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 3091** del 28 de noviembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0059 DEL 13 DE JUNIO DE 2008 Y SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 3091 del 28 de noviembre de 2025**.

Atentamente,



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución VSC No. 3091 del 28 de noviembre del 2025” 06 folios.  
Copia: “No aplica”.  
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada  
Revisó: **“No aplica”**.  
Fecha de elaboración: 26-12-2025 10:11 AM  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta: “Total”  
Archivado en: Expediente Minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3235 DE 05 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 30 de mayo del 2001, bajo el Decreto 2655 de 1988, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-2001 (HBWK-08), con la Sociedad CARBONERAS EL ASERRADERO LTDA, identificada con el NIT.800.203.996, representada en ese acto por el señor LUIS ANGEL PEREZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.387.859, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación de CARBÓN de Pequeña Minería, ubicado en el Corregimiento San Miguel Aserradero, jurisdicción del municipio de SARDINATA, Departamento del Norte de Santander, en una extensión superficial total de 73 hectáreas y 2066 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2002.

Mediante OTROSÍ No. 1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-2001 (HBWK-08), de fecha 22 de octubre de 2004, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y LA SOCIEDAD CARBONERAS EL ASERRADERO LTDA, en calidad de Cedente, identificada con NIT. 0800203996- 4, representada en este acto por el señor JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.726 en calidad de CESIONARIO y la sociedad MINAS LA AURORA LTDA., identificada con el NIT. 0807004725-7, en calidad de Cesionario, representada en este acto por el señor CARLOS MARTÍN BAUTISTA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.726, se autorizó la cesión total de los derechos del contrato No. 04-018-2001 (HBWK-08) de pequeña explotación carbonífera, quedando como responsable de las obligaciones derivadas del contrato, la sociedad MINAS LA AURORA LTDA. El precitado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional en la Anotación 2, de fecha 17 de junio de 2005.

Mediante Resolución No. 0479 del 26 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), otorgó la Licencia Ambiental para el área del contrato en virtud de aporte No. 04-018-2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

(HBWK-08), el término de vigencia es de veintitrés (23) años, tiempo restante para la etapa de explotación, debiéndose prorrogar el Plan de Manejo Ambiental cada 5 años una vez obtenida la misma.

Mediante Resolución No. 4408 del 09 de octubre de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE MINAS LA AURORA LTDA, POR EL DE MINAS LA AURORA SAS". Se resolvió ACEPTAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad MINAS LA AURORA LTDA, por el de MINAS LA AURORA SAS, con Nit, 807004725-7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2013

Mediante Resolución No. 002190 del 02 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA MINAS LA AURORA S.A.S., por C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. IDENTIFICADO CON EL Nit No. 807004725-7" se resolvió en su artículo séptimo, ORDENAR Al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-2001 (HBWK-08), de MINAS LA AURORA S.A.S. por el de C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. identificada con el NIT No. 807004725- 7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2017

Mediante Auto PARCU-1531 del 02 de diciembre de 2020, suscrito por la ingeniera Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras (PTO) del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-2001 (HBWK-08), acogiendo el Concepto Técnico PARCU-1503 del 27 de noviembre de 2020, para la explotación de un yacimiento de carbón térmico (Manto 30) ubicado en el Municipio de Sardinata en un área de 73,1961 Hectáreas, mediante el método de Cámaras y pilares con recuperación de estos, considerando el arranque mediante el uso de explosivos permisibles.

Teniendo en cuenta que actualmente título referido aparece en ANNA MINERIA con la placa No. 04-018-95 (HBWK-08), se citará en adelante de esta manera, tal cual como aparece en cada uno de los actos administrativos dentro del expediente, haciendo salvedad que en la minuta del contrato suscrito el 30 de mayo del 2001, se refieren las dos placas, esto es, 04-018-2001 (HBWK-08) y 04-018-95 (HBWK-08), pero manteniendo el mismo código (HBWK-08).

Mediante radicado recibido por el Sistema de Gestión Documental No. 20251003749502 de fecha 20 de febrero de 2025, la señora MARYORI AREVALO PACHECO, representante legal de la empresa C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-95 (HBWK-08), presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Mediante Auto PARCU No.0463 del 12 de mayo de 2025, suscrito por la ingeniera Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, había determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el día para el martes 10 de junio de 2025 a las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sardinata, ubicada en Calle 6 No. 6 - 55 El Centro - Palacio Municipal - Sardinata - Norte de Santander, con el fin de llevar a cabo la diligencia dentro del área de la presunta perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

Mediante Auto PARCU No. 0496 del 19 de mayo de 2025, suscrito por la ingeniera Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta, se resolvió SUSPENDER la diligencia de amparo administrativo que estaba programada para la fecha antes referida, por motivos inherentes a la contratación interna de los funcionarios de la ANM que estaban designados para acudir a dicha diligencia, quedando pendiente para fijarse nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO.

Mediante Auto PARCU No. 0581 del 26 de Agosto de 2025, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-95, presentada mediante el escrito bajo radicado No. 20251003749502 de fecha 20 de febrero de 2025, por la señora MARYORI AREVALO PACHECO, representante legal de la empresa C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-95 (HBWK-08), en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título, fijándose como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día miércoles 01 de octubre de 2025 a las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sardinata, para después acudir al área del título minero que soporta la presunta perturbación, ubicado en las siguientes coordenadas:

Mina	Coordenadas Bocamina	
	Norte	Este
Invasor 1	2462861	5033959
Invasor 2	2463142	5034797
Invasor 3	2463007	5034562

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. VSCSM- PAR CUCUTA-0013 fijado el 16 de septiembre de 2025 y desfijado el 18 de septiembre de 2025, y la fijación del aviso en la zona de presunta perturbación, suscritos por la Secretaria de Gobierno del municipio de Sardinata, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto PARCU No. 0581 del 26 de agosto del 2025 y el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficio bajo radicado No. 20259070647241 de fecha 27 de agosto de 2025, la autoridad minera remitió a la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, solicitante del amparo administrativo, el auto de fijación de fecha y hora para la diligencia de verificación junto con edicto y aviso de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

El día 01 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo bajo radicado No. 20251003749502 de fecha 20 de febrero de 2025, donde asistieron la ingeniera **NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.114.291 expedida en Cúcuta y la señora **YAHIR ANUBIS SÁNCHEZ BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.199.730 de Cúcuta, en calidad de auxiliar administrativo, Quienes actuaron en representación, de acuerdo con el poder otorgado por la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, Titular del Contrato en virtud de aporte **No. 04-018-95 (HBWK-08)**. Como la parte querellante, por la parte querellada no hicieron presencia los presuntos perturbadores en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sardinata, ubicada en Calle 6 No. 6 - 55 El Centro - Palacio Municipal - Sardinata - Norte de Santander, ni en la zona de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

perturbación y del mismo modo hicieron presencia en los lugares señalados los profesionales de la Agencia nacional de Minería.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera **NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, representante autorizada de la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, Titular del Contrato en virtud de aporte **No. 04-018-95 (HBWK-08)**, quien manifiesta lo siguiente:

*"Desde hace aproximadamente 2 años, personas ajenas al título vienen efectuado actividades de explotación ilegal dentro del polígono del título No. 04-018-95 (HBWK-08), quienes de manera fraudulenta aperturaron tres (3) socavones y desde entonces de manera ilegal están extrayendo carbón de allí. Adicionalmente se acrecienta la preocupación por la seguridad de nuestro personal, toda vez, que los perturbadores están utilizando para la extracción de carbón sustancias como el clorato, el cual es un elemento explosivo que genera un gran riesgo para el personal que labora en el título minero. Del mismo modo debo mencionar que uno de los perturbadores es el señor CARLOS JULIO SERRANO, quien viene extrayendo ilegalmente el carbón de uno de los socavones que él mismo artesanalmente construyó, sea el momento para señalar que el señor CARLOS JULIO SERRANO, aparte de ser uno de los perturbadores del título referido, también es copropietario del predio donde está ubicado el título minero, mediando entre él y la la C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. un contrato de servidumbre de paso, el cual se encuentra vigente."*

Por medio del Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 04-018-95 (HBWK-08), en el cual se determinó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del **Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-95**, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- *La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del **Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-95**, se llevó a cabo el día 01 de octubre de 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada por la representante legal de la empresa titular, la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.440.174 contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, con el fin de desalojar los presuntos perturbadores mineros bajo el radicado No. 20251003749502 de fecha 20 de febrero del 2025.*
- *La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El Abogado **ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ** y el Ingeniero de Minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS** pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**; **QUERELLANTE, NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.114.291 expedida en Cúcuta, Auxiliar Administrativa y **YAHIR ANUBIS SANCHEZ BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.199.730 expedida en Cúcuta, Auxiliar Administrativo. Quienes actúan en representación de la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA**, Titular del **Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-95**, se anexa poder otorgado. Por parte de **LOS QUERELLADO(S)**, por parte de los **TERCERO INDETERMINADOS** no hicieron presencia en lugar de encuentro, ni el punto de perturbación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

- *Una vez realizada la visita de verificación se identificó en el área del **Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-95**, tomando puntos de georreferenciados durante la diligencia de amparo administrativo en el Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación; Se evidenció una bocamina denominada Perturbación Bocamina 4 - 1 cuenta con una dirección Norte 35°Este, manifiestan la ingeniera que los perturbadores se encuentran realizando la extracción de los pilares de protección del inclinado 4, que es el retorno del gas viciado de toda la explotación minera, propiedad de la empresa titular minero. Adicionalmente manifiesta la ingeniera que los perturbadores realizan labores de voladura con clorato, sustancia explosiva no autorizada para labores subterráneas, generando al momento de la voladura gases nocivos para la atmosfera minera. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se evidencio equipos de ventilación mecanizada en superficie ni con su respectivo ducto. En superficie se evidencio una moto en regulares condiciones adecuada para jalar la carga de carbón del interior de la Bocamina 4 - 1, retirándole la llanta trasera y acoplándola a un tambor metálico que lleva enrollado una guaya metálica. Se evidencio un rumbón en madera, en buen estado, el cual contaba con mineral en su almacenamiento. Desde ese punto se evidencio un camino de herradura, que conduce a otras dos bocaminas activas de extracción ilícita de minerales, las cuales no estaban relacionadas en el memorial de amparo administrativo. Tiene una dirección de Norte 15° Este, cuenta con un rumbón en madera en regular estado. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana. Se evidencio un campamento construido en palos, lona plástica y hojas de zinc, en su interior se evidencio cama, camarotes, con sus respectivos colchones y con elementos de aseo personal. Se evidenció una bocamina denominada Perturbación Inclinado 2, un inclinado con una dirección N35°E, cuenta con una longitud aproximada de 50 m, teniendo en cuenta que al momento de la visita se encontró al señor CARLOS JULIO SERRANO, encargado de realizar las actividades en dicho punto. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana. En superficie se evidencio una moto en regulares condiciones adecuada para jalar la carga de carbón del interior de la Bocamina Inclinado 2, retirándole la llanta trasera y acoplándola a un tambor metálico que lleva enrollado una guaya metálica. Se evidenció una bocamina denominada Perturbación Inclinado 3, Se evidencio un inclinado con una dirección N45°W. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana. cuenta con un rumbón en madera en regular estado. Se evidencia en superficie contaminación al recurso hídrico y suelo, tala de árboles, el estéril producto del avance es arrojado sobre la ladera del rumbón y cae a un costado de la ladera.*
- *Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de esta con respecto al título minero No. 04-018-95, para determinar la existencia o no de la perturbación indicadas, tomando la ubicación de las presuntas perturbaciones identificadas en campo, se encontró actividad minera.*
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; HAY PERTURBACION** por parte de indeterminados, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema grafico ANNA MINERA, donde se pudo verificar que las coordenadas georreferenciadas durante la diligencia de amparo administrativo se encontró actividad minera, constatando de esta manera que a la fecha de la diligencia presenta perturbación sobre el título minero No. 04-018-95.”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20251003749502 de fecha 20 de febrero de 2025, por la seño-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

ra **MARYORI AREVALO PACHECO**, en calidad de representante legal de la **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato en virtud de aporte **No. 04-018-95 (HBWK-08)**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un(s) tercero(s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 04-018-95 (HBWK-08). Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del Contrato en virtud de aporte en mención, en las siguientes coordenadas:

**Perturbación No. 1, Bocamina 4 – 1**

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN		
		X	Y	Z
<b>1</b>	<i>Perturbación Bocamina 4 – 1.</i>	8,18858	-72,69171	509
<b>2</b>	<i>Moto adecuada como malacate</i>	8,18858	-72,69171	509
<b>3</b>	<i>Rumbón en madera</i>	8,18858	-72,69162	508

En las referidas coordenadas, conforme a lo descrito en el Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025, se logró evidenciar lo siguiente:

*"Se evidenció una bocamina denominada Perturbación Bocamina 4 - 1 cuenta con una dirección Norte 35°Este, manifiestan la ingeniera que los perturbadores se encuentran realizando la extracción de los pilares de pro-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

tección del inclinado 4, que es el retorno del gas viciado de toda la explotación minera, propiedad de la empresa titular minero. Adicionalmente manifiesta la ingeniera que los perturbadores realizan labores de voladura con clorato, sustancia explosiva no autorizada para labores subterráneas, generando al momento de la voladura gases nocivos para la atmosfera minera. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se evidencio equipos de ventilación mecanizada en superficie ni con su respectivo ducto.

En superficie se evidencio una moto en regulares condiciones adecuada para jalar la carga de carbón del interior de la Bocamina 4 - 1, retirándole la llanta trasera y acoplándola a un tambor metálico que lleva enrollado una guaya metálica.

Se evidencio un rumbón en madera, en buen estado, el cual contaba con mineral en su almacenamiento.”

**Perturbación No. 2, Inclinado 2**

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN		
		INFORMADOS	X	Y
1	Perturbación Inclinado 2	8,19002	-72,68600	473
2	Moto adecuada como malacate	8,19002	-72,68600	473

En las referidas coordenadas, conforme a lo descrito en el Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025, se logró evidenciar lo siguiente:

“Se evidenció una bocamina denominada Perturbación Inclinado 2, un inclinado con una dirección N35°E, cuenta con una longitud aproximada de 50 m, teniendo en cuenta que al momento de la visita se encontró al señor CARLOS JULIO SERRANO, encargado de realizar las actividades en dicho punto. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana. En superficie se evidencio una moto en regulares condiciones adecuada para jalar la carga de carbón del interior de la Bocamina Inclinado 2, retirándole la llanta trasera y acoplándola a un tambor metálico que lleva enrollado una guaya metálica.”

**Perturbación No. 3, Inclinado 3**

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN		
		INFORMADOS	X	Y
1	Perturbación Inclinado 3	8,91134	-72,68414	448
2	Rumbón en madera	8,19134	-72,68412	448

En las referidas coordenadas, conforme a lo descrito en el Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025, se logró evidenciar lo siguiente:

“Se evidenció una bocamina denominada Perturbación Inclinado 3, Se evidencio un inclinado con una dirección N45°W. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, cuenta con un rumbón en madera en regular estado.

Se evidencia en superficie contaminación al recurso hídrico y suelo, tala de árboles, el estéril producto del avance es arrojado sobre la ladera del rumbón y cae a un costado de la ladera.”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

En campo también se evidencio lo siguiente:

*"Desde ese punto se evidencio un camino de herradura, que conduce a otras dos bocaminas activas de extracción ilícita de minerales, las cuales no estaban relacionadas en el memorial de amparo administrativo. Tiene una dirección de Norte 15° Este, cuenta con un rumbón en madera en regular estado. Se evidencio que cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana. Se evidencio un campamento construido en palos, lona plástica y hojas de zinc, en su interior se evidencio cama, camarotes, con sus respectivos colchones y con elementos de aseo personal."*

**Perturbación No. 4, Inclinado 4**

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN		
		X	Y	Z
1	Perturbación Inclinado 4	8,18873	-72,69188	517
2	Campamento - Perturbación Inclinado 4	8,18873	-72,69188	518

Si bien, las coordenadas citadas no fueron solicitadas por la titular minera en la querrela de amparo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025, se estableció la existencia de actividades mineras en el inclinado y campamento No. 4, las cuales se ubican dentro del área concesionada del título minero No. 04-018-95 y al tenor de lo manifestado por la Sociedad titular minera, esta no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras no autorizadas por la sociedad titular evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para el punto No. 4 y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes llevan a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizaron las personas que llevan a cabo la actividad en dicho punto, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del Municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, en calidad de representante legal de la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato en virtud de aporte **No. 04-018-95 (HBWK-08)**, en contra de los querellados, denominados como **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Salazar de Sardinata, departamento de Norte de Santander:

<b>ID</b>	<b>NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES</b>	<b>COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN</b>		
		<b>INFORMADOS</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	<i>Perturbación Bocamina 4 – 1.</i>	8,18858	-72,69171	509
<b>2</b>	<i>Moto adecuada como malacate</i>	8,18858	-72,69171	509
<b>3</b>	<i>Rumbón en madera</i>	8,18858	-72,69162	508
<b>4</b>	<i>Perturbación Inclinado 2</i>	8,19002	-72,68600	473
<b>5</b>	<i>Moto adecuada como malacate</i>	8,19002	-72,68600	473
<b>6</b>	<i>Perturbación Inclinado 3</i>	8,91134	-72,68414	448
<b>7</b>	<i>Rumbón en madera</i>	8,19134	-72,68412	448

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR** que la autoridad minera constato el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales por **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 04-018-95 (HBWK-08), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo en las siguientes coordenadas:

<b>ID</b>	<b>NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES</b>	<b>COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN</b>		
		<b>INFORMADOS</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	<i>Perturbación Inclinado 4</i>	8,18873	-72,69188	517
<b>2</b>	<i>Campamento - Perturbación Inclinado 4</i>	8,18873	-72,69188	518

**ARTÍCULO TERCERO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte **No. 04-018-95 (HBWK-08)**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sardinata, departamento de Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, denominados como personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025.**

**ARTÍCULO QUINTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 04-018-95 (HBWK-08)**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARCU No - 0857 del 09 de octubre de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José de Cúcuta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, en calidad de representante legal de la **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato en virtud de aporte **No. 04-018-95 (HBWK-08)** y a las señoras **NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.114.291 expedida en Cúcuta y **YAHIR ANUBIS SÁNCHEZ BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.199.730 de Cúcuta, en su condición de Autorizados por parte del titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz*

*Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Katerina Marcela Escovar Guzman, Elkin Eduardo Marquez Muñoz*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*



San José de Cúcuta, 26-12-2025 12:42 PM

Señor (a) (es):

**PERSONAS INDETERMINADAS  
EXP. 04-018-95(HBWK-08)**

**Email:** X

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** X

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO EXP. 04-018-95(HBWK-08)  
RESOLUCIÓN VSC No. 3235 del 05/12/2025**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-018-95(HBWK-08)**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3235 del 05 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 04-018-95(HBWK-08)”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070657321 de fecha 09 de diciembre del 2025; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-018-95(HBWK-08)**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3235 del 05 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA**



## **SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 04-018-95(HBWK-08)”.**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 3235** del 05 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 04-018-95(HBWK-08)”**, procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 3235** del 05 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 04-018-95(HBWK-08)”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 3235 del 05 de diciembre de 2025**.

Atentamente,



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** “RES.VSC No.3235 del 05/12/2025” 11 folios  
“Informe Visita Técnica de Verificación PARCU-0857 del 09/10/2025” 22 folios  
Copia: “No aplica”.  
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada  
Revisó: **“No aplica”**.  
Fecha de elaboración: 26-12-2025 12:03 PM  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta: “Total”  
Archivado en: Expediente Minero

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3233 DE 05 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

**ANTECEDENTES**

El 24 de julio de 2001 la Empresa Nacional de Minería Limitada MINERCOL LTDA celebró contrato de pequeña explotación carbonífera No. AI1-071 bajo el Decreto 2655 de 1988 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES MINEROS DE SALAZAR COOMTRAMISAL, por el término de veinte (20) años con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Salazar de las Palmas, ubicado en el Departamento de Norte de Santander con una extensión superficial de 67 Hectáreas y 8420 Metros Cuadrados. Contrato inscrito el 01 de febrero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRCT-193 de 16 de diciembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentada por COMTRAMISAL a favor de la Sociedad MINAS LA AURORA LTDA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2010.

Mediante Resolución No. 0355 de fecha 08 de junio de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR otorgo licencia ambiental por la vida útil del proyecto minero No. AI1-071.

Mediante Resolución No. 4408 del 09 de Octubre de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad MINAS LA AURORA LTDA., por el de MINAS LA AURORA S.A.S., con NIT. 807004725-7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2013

Mediante Resolución No. 002190 del 2 de octubre de 2017, se resolvió ORDENAR al grupo de catastro y registro minero nacional, modificar la razón social de MINAS LA AUROSA SAS, por el de CI MINAS LA AURORA SAS identificada con NIT 807004725-7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre del 2017.

Mediante Auto PARCU-0959 del 02 de septiembre de 2019, en el Artículo Tercero: se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O); por recomendación del Concepto Técnico PARCU —0598 del 02 de julio de 2019, mediante el sistema de explotación discontinuo por medio de vagonetas.

El día 22 de octubre de 2021, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y la sociedad C.I MINAS LA AURORA S.A.S., Identificada con el NIT: 807.004.425-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

7, suscribieron contrato de concesión minera No. AI1-071, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 67,8809 Hectáreas, ubicada en el municipio de SALAZAR, Departamento Norte de Santander, el contrato tendrá una duración máxima de veinticinco (25) años, contador a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según lo señalado en el artículo 70 del código de minas, el contrato de concesión minera fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 23 de noviembre del 2021.

Mediante Resolución No. 1064 del 17 de noviembre de 2022, se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0355 del 08 de junio de 2010, a nombre de MINAS LA AURORA S.A.S., identificada con NIT. 807.004.725-7 y se dictan otras disposiciones.

Mediante Resolución GSC N°000053 del 15 de febrero de 2024, se resuelve CONCECER el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad CI CONMINAS LA AURORA SAS titular del contrato de concesión No. AI1-071, en contra de los señores MODESTO LAGUADO ORTIZ y JAVIER ALBARRACIN ORTIZ, conforme a lo expuesto a la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Auto PRACU N°0376 de 06 de mayo de 2024, se APRUEBA el Plan de Gestión Social PGS, que técnicamente cumple con lo dispuesto en los términos de referencia contenidos en la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019, sobre programas y proyectos de gestión social, conforme lo recomendado en Concepto Técnico PARCU-335 de fecha 23 de abril de 2024.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados en el Sistema de Gestión Documental No. 20251004001342 y [20251004001082](#) de fecha 19 de junio de 2025 y No 20251004084912 de fecha 26 de julio de 2025, la señora MARYORI AREVALO PACHECO, en calidad de representante legal de la C.I. MINAS LA AURORA S.A.S, titular del contrato de concesión No. AI1-071, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra TERCEROS INDETERMINADOS, ante la presunta perturbación que se viene presentando en el área del título minero No AI7-071, ubicado en el Municipio de Salazar de las Palmas del departamento de Norte de Santander.

<b>COORDENADAS PUNTO INVASIÓN</b>		
<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
2413216.401	5023183.071	BOCAMINA

A través del Auto PARCU No. 0576 del 22 de agosto del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 de septiembre de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas del departamento Norte de Santander a través del oficio No. Radicado ANM No: 20259070646241 del 22 de agosto de 2025 entregado el mismo día.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. VSCSM- PAR CUCUTA-0008 fijado el 26 de agosto de 2025 y desfijado el 28 de agosto de 2025, y la fijación del aviso en la zona de presunta perturbación, suscritos por el Inspector de Convivencia y Paz del Municipio de Salazar de las Palmas, en cumplimiento del Auto PARCU No. 0576 del 22 de agosto del 2025 y el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

Mediante oficio radicado No. 20259070646251 de fecha 22 de agosto de 2025, la autoridad minera remitió a la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, solicitante del amparo administrativo, el auto de fijación de fecha y hora para la diligencia de verificación junto con edicto y aviso de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

El día 24 de Septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de las solicitudes de amparo administrativo No. 20251004001342 y [20251004001082](#) del 19 de junio de 2025 y 20251004084912 del 26 de julio de 2025, donde asistieron **NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.114.291 expedida en Cúcuta, Auxiliar Administrativa y el ingeniero **JUAN DANIEL AMAYA PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.915.257 expedida en Tibú, director operativo. Quienes actúan en representación, de acuerdo con el poder otorgado por la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, Titular del Contrato de Concesión **No AI1-071**. Como la parte querellante, por la parte querellada no hicieron presencia los presuntos perturbadores en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas en Calle 2 No 6 – 56. Palacio Municipal – Salazar de las Palmas, ni en la zona de la perturbación y los profesionales de la Agencia nacional de Minería.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero **JUAN DANIEL AMAYA PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.915.25, representante autorizado de la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, Titular del Contrato de Concesión **No AI1-071**, quien manifiesta lo siguiente:

*(...) "que los posibles perturbadores no accedan a realizar trabajos de explotación sobre el área del Título Minero y que se dará alcance a los planos topográficos."*

Por medio del Informe de Visita PARCU-0817 del 29 de septiembre de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. AI1-071, en el cual se determinó lo siguiente:

... **"5. CONCLUSIONES**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. **AI1-071**, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. AI1-071, se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, Titular del Contrato de Concesión, a través del oficio radicado No. [20251004001342](#)- [20251004001082](#) de fecha 19 de junio de 2025.*

*La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El Abogado **JUAN JAIRO TARAZONA MORANTES** y el Ingeniero de Minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS** pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**; por parte de la **QUERELLANTE**, se presentaron **NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, identificada con*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

cedula de ciudadanía No 1.001.114.291 expedida en Cúcuta, Auxiliar Administrativa y el ingeniero **JUAN DANIEL AMAYA PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.915.257 expedida en Tibú, representantes autorizados la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, se anexa poder otorgado. Por parte de los QUERELLADOS NO hicieron presencia los presuntos perturbadores.

Una vez realizada la visita de verificación se identificó en el área del Contrato de concesión No. AI1-071, tomando puntos de georreferenciados durante la diligencia de amparo administrativo en el Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación, del ID del 1 al 3, y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, donde se evidencia actividad minera; Se evidenció en la presunta perturbación una bocamina "Nivel" Bocamina al momento de la visita no se encontró personal laborando, tiene una longitud de 146 metros a nivel, según personal autorizado por el titular minero, manifiestan que según topografía realizada a los 80 metros ingresan al título minero AI1-071. Cuenta con un azimut 38°. Se encuentra a nivel con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana. Se evidencia en superficie contaminación al recurso hídrico y suelo, tala de árboles, el estéril producto del avance es arrojado sobre la ladera del rumbón y cae a un costado de la quebrada que hay cerca. Se hace alusión, que, graficado el punto en oficina, se evidencia que la coordenada de la labora de perturbación se encuentra dentro del área del contrato de concesión.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de esta con respecto al título minero No. **AI1-071**, para determinar la existencia o no de la perturbación indicadas, tomando la ubicación de las presuntas perturbaciones identificadas en campo, se encontró actividad minera, y se deja claro que el punto de la perturbación (bocamina) presentada inicialmente se encuentra totalmente en el interior del título minero de la referencia, y no que de manera subterránea a los 80 metros, ingresa al área minera, según lo manifestado por los asesores técnicos.

**DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; HAY PERTURBACION** por parte de indeterminados, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema grafico ANNA MINERA, donde se pudo verificar que las coordenadas georreferenciadas durante la diligencia de amparo administrativo se encontró actividad minera, constatando de esta manera que a la fecha de la diligencia presenta perturbación sobre el título minero o. **AI1-071**.

Los puntos (ID) 4 - 5 y 6 relacionados en el cuadro 1, NO se encuentran relacionados en el memorial de amparo administrativo presentado por el representante legal del título minero, pero se encuentran realizando actividades mineras de perturbación sobre el área AI1-071. Se remite a la alcaldía del Municipio de Salazar para lo de su competencia."

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20251004001342 y [20251004001082](#) de fecha 19 de junio de 2025 y No 20251004084912 de fecha 26 de julio de 2025, la señora **MARYURI AREVALO PACHECO**, en calidad de representante legal de la **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato de concesión No. **AI1-071**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- que establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCU-0817 del 29 de septiembre de 2025**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. AI7-071.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas.

**Bocamina No 1.**

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN		
		X	Y	Z
1	Infraestructura en concreto – Tolva, con cargadero en la parte inferior	7,73901	-72,78949	1.070
2	Dosificador de aire – baterías sanitarias en mal estado	7,73919	-72,78976	1080
3	<b>Bocamina perturbación.</b>	7,73961	-72,78983	1103

En campo también se evidencio un sendero al costado derecho de la bocamina georreferenciada en el memorial de la solicitud de Amparo Administrativo, el cual conduce a otra bocamina de perturbación desde donde se accede de manera subterránea al área del Título **AI1-071**, la cual no está contemplada en el oficio de solicitud de amparo administrativo.

**Bocamina No 2.**

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE
----	-----------------------------	---

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

	<b>INFORMADOS</b>	<b>INSPECCIÓN</b>		
		<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Z</b>
<b>4</b>	<i>Rumbón en madera y canales de PVC</i>	7,73955	-72,78970	1109
<b>5</b>	<i>Rumbón en madera</i>	7,73938	-72,78954	1108
<b>6</b>	<b>Bocamina No. 2 perturbación</b>	7,73938	-72,78943	1108

Si bien, las coordenadas citadas no fueron solicitadas por la titular minera en la querrela de amparo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe de Visita PARCU-0817 del 29 de septiembre de 2025, se estableció la existencia de actividades mineras en la bocamina No. 2 la cual se ubica dentro del área concesionada del título minero No. AI1-071 y al tenor de lo manifestado por la Sociedad titular minera, esta no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras no autorizadas por la sociedad titular evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para la Bocamina No. 2 y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizaron las personas que llevan a cabo la actividad en dicho punto, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde de Salazar de las Palmas, del departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, en calidad de representante legal de la **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato de concesión No. **AI1-071**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Salazar de las Palmas, del departamento de Norte de Santander:

**Bocamina No 1.**

<b>ID</b>	<b>NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/</b>	<b>COORDENADAS PUNTOS DE</b>
-----------	------------------------------------	------------------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-071**

	<b>INFORMADOS</b>	<b>CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN</b>		
		<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Z</b>
<b>1</b>	<i>Infraestructura en concreto – Tolva, con cargadero en la parte inferior</i>	7,73901	-72,78949	1.070
<b>2</b>	<i>Dosificador de aire – baterías sanitarias en mal estado</i>	7,73919	-72,78976	1080
<b>3</b>	<b>Bocamina perturbación.</b>	7,73961	-72,78983	1103

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR** que la autoridad minera constato el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No **AI1-071**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

**Bocamina No 2.**

<b>ID</b>	<b>NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS</b>	<b>COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN</b>		
		<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Z</b>
<b>4</b>	<i>Rumbón en madera y canales de PVC</i>	7,73955	-72,78970	1109
<b>5</b>	<i>Rumbón en madera</i>	7,73938	-72,78954	1108
<b>6</b>	<b>Bocamina No. 2 perturbación</b>	7,73938	-72,78943	1108

**ARTÍCULO TERCERO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **AI1-071**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Salazar De las Palmas, departamento de **Norte de Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARCU-0817 del 29 de septiembre de 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARCU-0817 del 29 de septiembre de 2025**.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARCU-0817 del 29 de septiembre de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR y a la fiscalía general de la Nación Seccional San José de Cúcuta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARYORI AREVALO PACHECO**, en calidad de representante legal de la **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato de concesión No. **AI1-071** y a los señores **NAGETH STEFANNY HERRERA OVALLES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.114.291 expedida en Cúcuta y **JUAN DANIEL AMAYA PALENCIA**, identificado con cedula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. AI1-  
071**

ciudadanía No 1.093.915.257 expedida en Tibú, en su condición de Autorizados por parte del titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre de 2025



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Juan Jairo Tarazona Morantes*

*Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*



San José de Cúcuta, 26-12-2025 12:42 PM

Señor (a) (es):

**PERSONAS INDETERMINADAS**

**EXP. AI1-071**

**Email:** X

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** X

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO EXP. AI1-071**  
**RESOLUCIÓN VSC No. 3233 del 05/12/2025**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AI1-071**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3233 del 05 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AI1-071”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070657281 de fecha 09 de diciembre del 2025; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AI1-071**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3233** del 05 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



## **AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AI1-071”.**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 3233** del 05 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AI1-071”**, procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 3233** del 05 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AI1-071”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 3233 del 05 de diciembre de 2025.**

Atentamente,



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** “RES.VSC No.3233 del 05/12/2025” 09 folios  
“Informe Visita Técnica de Verificación PARCU-0817 del 29/09/2025” 18 folios  
Copia: “No aplica”.  
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada  
Revisó: **“No aplica”**.  
Fecha de elaboración: 26-12-2025 12:02 PM  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta: “Total”  
Archivado en: Expediente Minero